

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona a D. Carlos González Rothwos.—Página 988.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Barcelona a D. Carlos E. Montañés y Criquillón, Diputado a Cortes.—Página 988.

Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando a los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos sitos en sus respectivos términos municipales.—Páginas 988 y 989.

Ministerio de Fomento

Real decreto disponiendo que de las cantidades que se consignen en las leyes de Presupuestos del corriente año y sucesivos se inviertan hasta completar las sumas que se mencionan para subvenciones, anticipos y construcciones de caminos vecinales.—Páginas 989 y 990.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden concediendo autorización para que subsista la Sociedad general benéfica de Empleados subalternos del Estado.—Páginas 990 y 991.

Otra ídem id. id. el Círculo de Funcionarios civiles de Cádiz.—Página 991.

Otra disponiendo que por el Ministerio de la Gobernación se designe una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros pertenecientes al ramo de construcción y tres Arquitectos, para que se constituya en el plazo de veinticuatro horas y resuelva en el de setenta y dos la petición formulada por los obreros referente al aumento de una peseta en todos los jornales superiores a dos pesetas y de cincuenta céntimos en todos los que no pasen.—Página 991.

Ministerio de Marina

Real orden declarando que la de 23 de Octubre de 1914 en nada afecta al fuero

eclesiástico castrense que concedió a los Prácticos de puertos la de 28 de Diciembre de 1887, la que continúa vigente en toda su integridad.—Página 991.

Ministerio de Hacienda

Real orden ampliando la habilitación de la Rada de Malgrat (Barcelona) hasta una distancia de 300 metros SO. para la carga de minerales.—Páginas 991 y 992.

Otra estableciendo las oportunas reglas para el cierre del período de tiempo que medie desde la terminación del año natural de 1918 hasta la apertura del nuevo año económico.—Páginas 992 y 993.

Ministerio de la Gobernación

Real orden autorizando al Subsecretario de este Ministerio para el despacho, acuerdo y firma con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la Sección de Reformas Sociales.—Página 993.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que para el tráfico de frutas frescas, hortalizas y legumbres quede derogado el apartado 2.º de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916, rigiendo, por consiguiente, para estos transportes los plazos fijados en las disposiciones que se mencionan.—Página 993.

Otra disponiendo que la Compañía naviera Sud Atlantique abone una patente de 2.000 pesetas para dedicarse al transporte de emigrantes, y que se la incluya entre las que figuran en la relación de las autorizadas para el año actual.—Página 993.

Otra ídem que la Compañía naviera Chargeurs Reunis abone una patente de 2.500 pesetas para dedicarse al transporte de emigrantes y que se la incluya entre las ídem. id. id.—Páginas 993 y 994.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Comisario general de Abastecimiento de Aceite a D. Luis de Hoyos y Sáiz, Superintendente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 994.

Otra nombrando Comisario general de Abastecimiento de Aceite a D. Blas Vives Llorca, Oficial-Vista del Cuerpo de Aduanas.—Página 994.

Administración Central

ESTADO.—Cancillería.—Anunciando haber sido renovado por un nuevo período de cinco años el Convenio de Arbitraje entre España y la Gran Bretaña.—Página 994.

Subsecretaría.—Anunciando que el Journal Officiel de la República Francesa ha publicado un decreto fijando las condiciones en que se podrá obtener el reintegro de los Bonos de moneda emitidos en las regiones de Francia que fueron ocupadas por el enemigo.—Página 994.

Idem que el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia ha comunicado que las disposiciones relativas a pasaportes obligatorios para los extranjeros, que fueron publicadas en la GACETA de 5 de Septiembre de 1917, han sido modificadas por un decreto de 26 de Septiembre de 1918, cuyos preceptos principales se publican.—Página 994.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada Real Carta de sucesión en el Título de Duque de Sevillano, con Grandeza de España, y en el de Marqués de Fuentes de Duero.—Página 995.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de días para la revista anual de las Clases Pasivas.—Página 995.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad.—Declarando Inspección local sanitaria el puerto de El Barquero (Carruña).—Página 997.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Clasificando de beneficencia partici-
docente las mandas de las Rondas de casa número 92 de la calle Ronda de S. Antonio, de Barcelona, ordenadas por D. José Pelfort y Mançiu.—Página 997.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Universidad de Murcia.—Página 997.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Resolviendo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Sariñena (Huesca) en solicitud de que sean transformadas en Escuelas graduadas las unitarias que en la actualidad tiene.—Página 997.

Idem id. incoado por el Ayuntamiento de Ateca (Zaragoza) en solicitud de que se conviertan las Escuelas unitarias de dicha localidad en dos Escuelas graduadas.—Página 998.

Nombrando a D. Ramón Huerte Vázquez.

con carácter provisional, Director de la Escuela graduada de niños de Riaza (Segovia).—Página 998.

Dirección General de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año próximo pasado (continuación).—Página 998.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Resolviendo la propuesta para ejecución por trozos de las obras comprendidas en el proyecto de un muelle longitudinal de atraque en Abando (Vizcaya).—Página 1000. Idem el expediente incoado a instancia de la Sociedad Española de Construcción

Naval solicitando autorización para construir un muelle longitudinal e instalar una grúa y seis golfines en La Benedicta, frente a su fábrica de Sestao, en la ría de Bilbao.—Página 1000.

Idem id. incoado a instancia de la Sociedad Valle Ballina y Fernández solicitando autorización para rectificar y prolongar un muro de muelle embarcadero que le fué concedido por Real orden de 18 de Noviembre de 1901 y sanear a la vez un trozo de marisma, todo ello situado en la ría de Villaviciosa (Oviedo).—Página 1001.

Autorizando a D. José María Díaz Villamil, vecino de Ribadeo, para construir un edificio almacén y canal de acceso a la ría del Eo (Lugo).—Página 1002.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Citando a D. Ramón Díaz de Bustamante.—Página 1002.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—E:PECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón del Cuerpo de Secretarios judiciales.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de las operaciones practicadas en el mes de Febrero próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado don Carlos González Rothwos.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona a D. Carlos E. Montañés y Criquillón, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Durante la última década, el Gobierno ha propuesto repetidamente a las Cortes el establecimiento de un gravamen sobre el aumento de valor de los terrenos urbanos.

En esa serie de iniciativas gubernamentales se distinguen claramente dos periodos. Hasta 1915, el impuesto está concebido como arbitrio municipal; mientras

que desde el proyecto de ley de 8 de Noviembre de aquel año, el gravamen aparece formando parte del plan general de ingresos del Estado.

A tal cambio de la orientación política en lo relativo a este impuesto responde fundamentalmente, y aparte consideraciones de menor importancia, la exclusión del arbitrio en el proyecto de ley regulando las exacciones municipales, presentado a las Cortes en 16 de Junio de 1918, en el cual se procuraba, dentro de lo posible, compensar a los Ayuntamientos mediante el desarrollo de los gravámenes especiales sobre el incremento de valor, cuando éste se originara de la ejecución de obras, instalaciones y servicios, costeados con fondos municipales.

La necesidad de reforzar los ingresos es común a la Hacienda del Estado y a la municipal, y aplazada circunstancialmente la tramitación parlamentaria de los proyectos ministeriales, el Gobierno de V. M. se cree obligado a no demorar aquellas iniciativas para que se halla constitucionalmente autorizado y sin prejuzgar el destino que en definitiva deba tener la imposición sobre el incremento de valor de los inmuebles, concede a los Ayuntamientos con carácter provisional, como se prevé en la ley de 2 de Marzo de 1917, la facultad para establecer aquel gravamen.

La justicia de este impuesto como recurso del presupuesto municipal, está generalmente reconocida. En los momentos presentes la restricción circunstancial de las construcciones ha provocado una elevación de alquileres que tiende a generalizarse en los principales centros urbanos, elevación que beneficia directamente a una clase de propietarios en daño del resto de los contribuyentes municipales. Es, pues, evidente la conveniencia de traer a contribuir especialmente esos incrementos patrimoniales, y aun parecería justificado que los Ayuntamientos diesen prelación a esos arbitrios respecto de cualesquiera otros aumentos de las cargas municipales, en muchos casos.

El proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., reproduce fundamentalmente la parte correspondiente

del proyecto de 7 de Noviembre de 1910. La sola diferencia esencial entre ambos textos consiste en que los autores de aquel proyecto creyeron conveniente, por razones del momento, establecer alguna excepción al principio de la realidad del impuesto, y desaparecidas aquellas circunstancias, ese principio se afirma ahora plenamente. Los proyectos de 1915 y de 1918 parecen concebir este gravamen como un medio de lograr rápidamente la regularización de la Contribución territorial en los municipios no catastrados, y han sacrificado a este propósito la severidad del desarrollo sistemático, así del principio de la personalidad como del de realidad del impuesto. Mas cualquiera que sea la orientación que en definitiva haya de prevalecer en el gravamen, si éste llega a formar parte del plan general de ingresos del Estado, es evidente que en el sistema de nuestra imposición municipal solamente tiene cabida el principio de la realidad del arbitrio.

El mismo carácter de transitorio con que el gravamen se establece, obliga al Gobierno a proceder con gran moderación en la fijación de las cuotas que oscilarán entre el 5 y el 25 por 100 del beneficio cuando las establecidas en Europa antes de la guerra alcanzaban tipos mucho más elevados.

En esa forma no puede constituir motivo alguno de alarma para la propiedad, toda vez que suponiendo un coste de 100.000 pesetas para un terreno y su venta en 110.000 el impuesto sería sólo de 500 pesetas y vendido en 150.000, de 12.500, proporción que nadie podrá tachar de exagerada.

Y aun serán todavía menores en las escalas definitivas cuando los Ayuntamientos las fijen en proporción decreciente al número de años transcurridos para la obtención del beneficio.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo último del artículo 9.º de la ley de 2 de Marzo de 1917; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Ayuntamientos podrán imponer con carácter ordinario para cubrir las atenciones de sus presupuestos, un arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en sus términos municipales. Este arbitrio se ajustará a los preceptos siguientes:

A) Se hará efectivo con ocasión de las transmisiones de dominio. En los casos de separación del dominio directo y del útil, la transmisión de cualquiera de ellos funda la obligación de contribuir; pero sólo por la parte correspondiente de incremento de valor. Las asociaciones, corporaciones y demás entidades de carácter permanente estarán sujetas a una tasa de equivalencia, que se realizará mediante tasaciones periódicas de los terrenos que formen parte de su patrimonio.

B) Será exigible por razón de transmisión de dominio toda cuota devengada con arreglo al apartado a del precepto D, dentro del período de vigencia del arbitrio. La tasa de equivalencia no podrá exigirse sino por los incrementos de valor producidos con posterioridad a la fecha en que sea firme el acuerdo municipal que establezca la exacción.

C) Se entenderá por incremento de valor a los efectos del gravamen la diferencia en más, entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha de su adquisición y el que el mismo terreno tuviese en la fecha de su enajenación; y tratándose de la tasa de equivalencia, la dicha diferencia entre los valores al principio y al fin del período. No se comprenderán ni en el valor originario del terreno, ni en su valor actual, el de las edificaciones o instalaciones existentes en el mismo.

Del incremento de valor se deducirán para obtener la base del arbitrio:

a) el valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el período a que se refiera el incremento de valor objeto del arbitrio, y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir;

b) cuantas contribuciones especiales de las referidas en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917 se hayan devengado por razón del suelo en el mismo período, y

c) los gastos necesarios de la adquisición y de la enajenación que hubieran pesado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes, incluidos los derechos de los liquidadores; pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubieran sido impuestos con ocasión de las transmisiones.

D) La obligación de contribuir nace:

a) tratándose de transmisiones de dominio por donación o por contrato, en el momento en que aquélla o éstos sean perfectos;

b) en los demás casos de transmisión del dominio, desde que éste se realice, y

c) tratándose de la tasa de equivalencia, en la fecha de vencimiento del período de exacción, fijado en la Ordenanza.

E) El tipo de imposición no podrá exceder de 5 por 100 cuando el incremento de valor no sea superior a la décima parte del valor originario; elevándose progresivamente hasta 25 por 100, tipo que sólo podrá alcanzarse cuando ese incremento de valor exceda de cinco décimas.

Sin perjuicio de estas limitaciones, los Ayuntamientos deberán diferenciar el gravamen por la duración de la posesión.

F) Estarán obligados al pago:

a) el heredero o legatario, tratándose de transmisiones *mortis causa*;

b) en las transmisiones *inter vivos*, el adquirente, el cual podrá sin embargo, y salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen, si la transmisión se hiciere a título oneroso, y

c) tratándose de la tasa de equivalencia, el propietario.

G) Estarán exentos del arbitrio:

a) los terrenos que sean propiedad del Estado;

b) los del Municipio de la imposición;

c) los de la provincia a que el Municipio pertenezca, y los de la respectiva mancomunidad provincial o municipal, mientras se hallen afectos a un servicio público;

d) los terrenos afectos de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanzas y cuya exención acuerde el Ayuntamiento, y

e) los terrenos afectos a las explotaciones agrícolas o mineras y que no tengan la consideración legal de solares.

Los terrenos comprendidos en los apartados c, d y e que dejen de estar afectos al uso que motivara su exención y que fueran enajenados serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiere existido, excepto en el caso en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los apartados c y d, llevan aparejado el otorgamiento de igual beneficio. En los casos de la tasa de equivalencia no será sin embargo objeto del gravamen sino el incremento de valor que se produjera con posterioridad a la fecha en que los bienes dejen de estar exentos.

H) Los Ayuntamientos podrán regular de manera distinta para los solares sin edificar y para los demás terrenos el gravamen sobre el incremento de valor, y aun eximir enteramente cualquiera de aquellas clases gravando solamente la otra.

I) Ni en la ordenanza del arbitrio, ni

por acuerdo especial podrán reconocer los Ayuntamientos exención ni bonificación que no esté taxativamente prevista en los apartados F y G.

J) Si algún terreno hubiese sido objeto de la tasa de equivalencia durante el período en que se produjera el incremento de valor, gravado en una transmisión se rebajará de la cuota exigible con ocasión de ésta, el importe de las tasas de equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad que éstas últimas pudieran exceder de aquélla.

K) A los efectos reglamentarios, el arbitrio cuya exacción autoriza el presente Real decreto, se entenderá comprendido en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911; pero no estará sujeto a orden de prelación alguna.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto, cuyas disposiciones no podrán ser modificadas sino por una ley.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,

José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Tres mil pueblos que acudieron a los concursos tercero y cuarto de Caminos vecinales, celebrados el día 31 de Agosto último, están esperando pronta solución a sus ansias de unirse, con el camino que han pedido, al resto de España, y aunque no a todos pueda concederse la subvención solicitada por cuanto ello anularía en gran parte el estímulo de las bajas ofrecidas y porque imposibilitaría durante demasiado tiempo celebrar nuevos concursos que atendiera nuevas necesidades que durante él se creen, es de interés nacional que las obras empiecen arbitrando, dentro de la legislación actual, medios para marchar y no defraudar esperanzas.

El proyecto de crédito global de 150 millones presentado a las Cortes, de los cuales se destinaban 110 para las obras de dichos concursos tercero y cuarto, ha sido aceptado en su dictamen por la Comisión nombrada al efecto por el Congreso de los Sres. Diputados. Partiendo de dicha cifra como tiene que gastarse por anualidades, y según las bases de dichos concursos, sólo pueden concederse las subvenciones por el orden que con arreglo a ellas aparecen en la relación de proposiciones de la provincia respectiva, no hay inconveniente en empezar a invertir la cantidad que se considere precisa en este año y los dos sucesivos, sujetándose a las prescripciones de la ley de Contabilidad.

Igual crédito se puede adoptar para la

inversión de los 29 millones de pesetas que faltan para la terminación de los caminos procedentes de los dos primeros concursos y de los 10 millones para la de los pertenecientes a los contratos celebrados con las Diputaciones Provinciales que con los 110 millones antes citados integran los 150 del total crédito global pedido.

El crédito de este año, autorizada la total inversión de uno igual al del año anterior, se debe subdividir entre estas atenciones en la cuantía conveniente.

No quedarán desatendidas las necesidades de los concursos primero y segundo, porque la experiencia enseña que no se consumen en su totalidad los créditos asignados. En 1917, de los 11 millones de pesetas sobraron 5.046.466, y en 1918, aun cuando la cifra no es aún definitiva, dicho sobrante no será menor de 4.300.000.

El que esos créditos no se empleen en su totalidad es un gran mal, y en parte se remediará con las medidas que ahora se proponen.

En cuanto a las demás disposiciones relativas a Caminos vecinales que comprendía dicho proyecto, cabe dictar desde luego las que no requieran indispensablemente fuerza legal.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las cantidades que se consignen en las leyes de Presupuestos del corriente año y sucesivos se invertirá una parte a subvenciones y anticipos de caminos y puentes admitidos en los dos primeros concursos hasta completar la suma de 29 millones de pesetas; otra parte para la construcción de caminos y puentes indicados en las disposiciones transitorias de la ley de 1911 (de Contratos con las Diputaciones Provinciales y de las Juntas Provinciales de caminos vecinales de la ley de 30 de Julio de 1904) hasta completar la suma de 10 millones de pesetas; otra parte para subvenciones y anticipos de los caminos y puentes del tercer concurso hasta completar respectivamente 45 millones y 10,5 millones de pesetas; y otra para subvenciones y anticipos de los caminos y puentes del cuarto concurso hasta completar igual cantidad de unas y otras.

Artículo 2.º Los importes de los gastos obligatorios de caminos vecinales subvencionados por el Estado, que tienen

que satisfacer los Ayuntamientos respectivos, los consignarán en su presupuesto anual siguiente al que se contraigan; no pudiéndose aprobar éste en tanto no incluyan dichas partidas, de que dará conocimiento en su caso el Director general de Obras públicas al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 3.º a) Las Diputaciones provinciales a que se refiere la primera disposición transitoria de la Ley de 29 de Junio de 1911, párrafo a), cuyo contrato celebrado con el Estado para la construcción de caminos vecinales sigue vigente, según aquella, y en que el Estado es el que construye, abonarán a éste como mínimo la cantidad anual de 20.000 pesetas hasta saldar la deuda contraída con aquél, según dicho contrato, no procediendo aprobar ningún presupuesto anual provincial que no contenga esta partida;

b) El Estado no invertirá anualmente para las obras de dichos contratos, cantidad superior al doble de las que hayan entregado las Diputaciones en el mismo año, en la que se comprende dicha entrega;

c) Las cantidades a invertir por el Estado a que se refiere el párrafo anterior serán exclusivamente destinadas a la terminación de esta clase de caminos empezados ya, y hasta que cada Diputación salde por completo la deuda contraída hasta hoy con el Estado, no se podrá empezar ningún otro camino de los comprendidos en el contrato celebrado entre aquellas Diputaciones y el Estado.

Artículo 4.º Los créditos asignados para la construcción de caminos y puentes de los concursos tercero y cuarto se repartirán entre todas las provincias que comprende la ley de Caminos vecinales de 1911 con sujeción a lo que disponen el artículo 3.º de la Ley y el artículo 6.º del Reglamento para su aplicación.

Artículo 5.º Del crédito total que se conceda para la construcción de caminos vecinales en el año corriente se destinará un millón de pesetas a subvenciones y anticipos para la construcción de caminos y puentes procedentes del tercer concurso; otro millón para análogas atenciones referentes al cuarto concurso; medio millón para la construcción de caminos y puentes pertenecientes a los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales y el resto para la construcción de caminos y puentes procedentes de los dos primeros concursos.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro C. Griñón y D. José Soriano, en la que como Presidente y Secretario de la "Sociedad general benéfica de Empleados subalternos del Estado" solicitan la autorización correspondiente para que dicha Sociedad pueda subsistir, a cuyo fin acompañan a la instancia la documentación que previene la disposición 20 transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre del año próximo pasado, para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio anterior:

Vista la Real orden de Gobernación, fecha 17 del actual, cursando la petición a esta Presidencia, en la que se manifiesta que por parte de aquel Ministerio no ve inconveniente en que se acceda a lo pedido:

Visto el Reglamento que se acompaña a la instancia en cuyo artículo 1.º se dice: "El objeto de esta Asociación es reunir a todos los subalternos de la Administración del Estado, con el fin de protegerse mutuamente observando el lema de uno para todos y todos para uno, procurando lo siguiente: 1.º Recabar de quien corresponda el más exacto cumplimiento de las leyes en la actualidad promulgadas, y las que en lo sucesivo se promulguen, y que afecten directamente al personal asociado. 3.º Facilitar un socorro en caso de fallecimiento del socio a la persona o personas que éste tenga designadas en el Boletín de suscripción que autorizará con su firma al solicitar su ingreso en la Asociación, y si muriera abintestato los que dentro de la ley se consideren como herederos forzosos."

Visto el artículo 2.º de dicho Reglamento que dice así: "Esta Asociación es ajena a la política y religión, quedando prohibido terminantemente hacer obstrucción de sus ideales dentro del local social."

Vista la Base 10 de la Ley de 22 de Julio del pasado año, en la que se expresa: "Cualquiera asociación, agrupación o representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés o el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse y subsistir la aprobación expresa del Ministerio o los Ministros respectivos..."

Vistos el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre referido y la disposición 20 transitoria del mismo Reglamento que establecen las reglas que deben observarse para la concesión de estas peticiones:

Considerando que a la petición formulada por D. Pedro C. Griñón y D. José Soriano se ha dado el trámite legal que determinan las disposiciones antes citadas:

Considerando que por tratarse de individuos que pertenecen a varios Ministerios, el de la Gobernación eleva la petición a esta Presidencia conforme al artículo 80 del Reglamento referido para la resolución que sea precedente:

Considerando que estando los fines estatutarios de dicha entidad, circunscritos al mejoramiento de la condición económica de quienes forman parte de ella, esto no obsta en nada al buen servicio del Estado:

Considerando que dado el carácter de empleados públicos que ostenta la generalidad de sus componentes, dicha Sociedad debe entenderse sujeta a las determinaciones gubernativas que puedan afectarles respecto a su derecho de reunión y especialmente a lo dispuesto en la Base 10.ª de la nueva ley de Funcionarios civiles, y considerando por último, que tratándose de una Sociedad que según el artículo 1.º de su Reglamento, ha de estar integrada por funcionarios subalternos de la Administración del Estado, no parece sea necesario que conste en el expediente el informe de los distintos Departamentos, ya que para mejor cumplimiento del artículo 80 del Reglamento de 7 de Septiembre referido, la autorización de esta Presidencia, que se solicita, va precedida del acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, Jefes superiores de los distintos ramos de la Administración;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia documentada que D. Adolfo Pascual Papallo, como Presidente del Círculo de Funcionarios civiles de Cádiz presenta, en suplica de que se autorice la subsistencia legal de dicha entidad:

Visto el ejemplar del Reglamento que se acompaña, en cuyo artículo 1.º se hace constar que el objeto de la Sociedad es reunir a todos o el mayor número posible de los funcionarios civiles de Cádiz, con el fin de procurar su unión para la defensa de sus intereses, proporcionándoles medios de recreos propios de toda sociedad culta:

Vista la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y los artículos 79 y 80 del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, dictado para su ejecución:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la unión de los funcionarios públicos civiles de Cádiz, fomentando el compañerismo de los mismos, extremos éstos que en nada obstan al buen servicio del Estado:

Considerando que por el Círculo de Funcionarios civiles de Cádiz se han cumplido los requisitos que determina el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre del pasado año, puesto que se acompañan a la instancia los documentos que dicho artículo determina:

Considerando que dado el carácter de empleados públicos que ostenta la generalidad de sus componentes, dicha Sociedad debe entenderse sujeta a las determinaciones gubernativas que puedan afectarles respecto a su derecho de reunión, y especialmente a lo dispuesto en la base 10 de la nueva ley de Funcionarios civiles; y

Considerando, por último, que tratándose de una Sociedad que según el artículo 1.º de su Reglamento ha de estar integrada por funcionarios civiles del Estado, Provincia y Municipio, no parece sea necesario que conste en el expediente el informe de los distintos Departamentos, ya que para mejor cumplimiento del artículo 80 del precitado Reglamento de 7 de Septiembre del pasado año, la autorización que se solicita de esta Presidencia va precedida del acuerdo del Consejo de Señores Ministros, Jefes superiores de los distintos ramos de la Administración;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señor Ministro de la Gobernación.

Para facilitar la ejecución de los acuerdos tomados por el Consejo de Ministros celebrado el día 12 del corriente y preparar la de algunas disposiciones que el Gobierno se propone dictar desde luego relacionadas con las condiciones del trabajo en el ramo de construcción,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de la Gobernación se designe una Comisión mixta, compuesta de tres patronos, tres obreros pertenecientes al citado ramo y tres Arquitectos, para que se constituya en el plazo de veinticuatro horas y resuelva en el de setenta y dos la petición formulada por los obreros referente al aumento de una peseta en todos los jornales superiores a dos pesetas, y de 50 céntimos en todos los que no pasen de dos pesetas.

2.º Que esta Comisión, terminado el

trabajo que se le encomienda, dé cuenta inmediatamente al Gobierno del resultado del mismo; a fin de que éste pueda adoptar la resolución conveniente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la moción dirigida por el Pro-Vicario general Castrense, exponiendo el caso de competencia planteado al Teniente Vicario del Apostadero de Cádiz, por el Provisor de la Diócesis, con motivo de la toma de dichos del Práctico de aquel puerto D. José Ballesteros, a quien se pretendió considerar excluido del fuero castrense, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre de 1914; moción en la que se estima de perentoria necesidad se aclare esta disposición en el sentido de que con ella no se ha intentado anular el texto de la de 28 de Diciembre de 1887 en lo referente al fuero espiritual que corresponde a los Prácticos, a sus mujeres e hijos legítimos no emancipados, así como a las personas ocupadas en sus servicios;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por la Asesoría general de este Ministerio y considerando evidente que no existe contradicción entre las repetidas Reales órdenes, se ha servido disponer, en evitación de análogos conflictos jurisdiccionales, se declare que la Real orden de 23 de Octubre de 1914 en nada afecta al fuero eclesiástico castrense, que concedió a los Prácticos de puertos la de 28 de Diciembre de 1887, la cual continúa vigente en toda su integridad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1919.

CHACÓN

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.—Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor Central.—Sres. Comandantes generales de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.—Sres. Comandantes de Marina y Directores locales de Navegación y Pesca marítima.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Rafael Gay y de Montellá solicita

como Apoderado general en España de la Compagnia Mineraria Coloniale—entidad sucesora de la Societé Mines de Fer de Malgrat—que se amplíe la habilitación de la rada de este punto hasta los 300 metros SO., a fin de que quede comprendido en dicho espacio el cable aéreo de transporte de mineral de dichas minas al mar:

Resultando que la Compañía solicitante interesa la ampliación de referencia con el objeto de que la costa y la playa de aquel punto puedan ser perfectamente habilitadas para el cargamento de mineral.

Vistos los favorables informes que en tiempo oportuno emitieron las autoridades de la provincia, con arreglo al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, sobre la primitiva petición que en solicitud de dicha ampliación y con idéntico objeto formuló la Societé Mines de Fer de Malgrat, antecesora de la Compañía interesada en la presente instancia; y

Considerando que, de accederse a lo solicitado, no se lesionan los intereses del Tesoro, beneficiándose, en cambio, la industria y el tráfico de aquella comarca,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se amplíe la habilitación de la rada de Malgrat (Barcelona) en una distancia de 300 metros SO., a fin de que queden comprendidos en la misma el cable aéreo de transporte de mineral y la estación para su descarga concedida por Real orden del Ministerio de Fomento de 12 de Abril de 1911; debiendo intervenir y documentarse los despachos por la Aduana de Malgrat, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo en dicho punto existente; y siendo de cuenta de la entidad solicitante el abono de las dietas reglamentarias al funcionario que concurre a los despachos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Por Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Al disponer la ley de 21 de Diciembre último que los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado declarados en vigor para el año de 1918, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, continúen rigiendo hasta el 31 de Marzo de 1919, estableció, en su artículo primero, el año económico para la ejecución de los servicios del Estado y, en consecuencia, para el ejercicio de sus presupuestos generales, que habrán de tener principio en 1.º de Abril y terminar en 31 de Marzo siguiente, preceptuando que las cuentas y todos los actos de la Administración y Contabilidad del Estado se ajustarán en lo sucesivo al nuevo período

de ejercicio. Y aun cuando la precitada ley previó, en su artículo 3.º, la contingencia de que pudiera llegar la terminación del primer trimestre del año actual sin que estuviese votada por las Cortes una nueva ley económica, autorizando al Gobierno para cobrar los ingresos que venzan desde 1.º de Abril a 30 de Junio, considerando autorizadas, si tal caso llegaba, las dozas partes que fueren siendo necesarias de los créditos figurados para los servicios del Estado en los Presupuestos de 1918, con las condiciones que en la repetida ley se expresan, el nuevo período que ha de empezar en 1.º de Abril, tiene, imprescindiblemente, que considerarse como propio del año económico de 1919-20, imponiéndose, por consecuencia, la ineludible necesidad de establecer las oportunas reglas para el cierre del período de tiempo que medie desde la terminación del año natural de 1918 hasta la apertura del nuevo año económico.

A tal fin, S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la Dirección General del Tesoro público y la Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918 que establece para los servicios del Estado el año económico que ha de comenzar el 1.º de Abril y terminar el 31 de Marzo siguiente, el período comprendido entre el 1.º de Enero del actual y la fecha en que ha de tener principio el ejercicio de 1919-20, se denominará "Ejercicio del primer trimestre de 1919", el cual quedará definitivamente terminado el 31 del presente mes.

2.º Las oficinas a quienes alcanza la obligación de rendir cuentas de Rentas públicas darán de baja en la del presente mes de Marzo las cantidades que representen derechos reconocidos a favor del Tesoro por las diferentes contribuciones, rentas e impuestos, cuyos vencimientos correspondan a fechas posteriores, de manera que sólo aparezcan pendientes de cobro aquellas que se refieran a créditos cuyo derecho a cobrar haya tenido origen durante el primer trimestre de 1919, las cuales pasarán como Resultas al nuevo ejercicio que comenzará en 1.º de Abril. Las cantidades que, por la razón antes expresada, sean baja en las cuentas del mes de Marzo, se acreditarán o contraerán como valores del año económico de 1919-20 en las de Abril próximo juntamente con las demás que se vayan reconociendo y liquidando.

3.º Para que puedan ser aplicados al ejercicio que corresponden, los haberes de personal de activos y pasivos y las asignaciones de material que se devenguen en el mes de Marzo se satisfarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo, a cuyo efecto, los Jefes de los diferentes Centros y dependencias remitirán a las respectivas Ordenaciones de

pagos, antes del día 17, las nóminas respectivas para que, por estas oficinas, se expidan y remitan los correspondientes mandamientos con la oportunidad bastante a que pueda verificarse su formalización y pago dentro del expresado mes.

4.º Las Ordenaciones de pagos, en vista de las órdenes que sobre movimiento de personal les comuniquen los distintos Centros directivos, practicarán la liquidación de los haberes que puedan corresponder a funcionarios de nueva entrada y a los trasladados que, por haber cesado antes del día 17 de Marzo actual, o porque en dicho día no se hubieren aún posesionado, no estuvieran incluidos en la nómina correspondiente, contrayendo su importe íntegro en la cuenta de gastos públicos, a reserva de dar de baja las partidas contraídas si la obligación no llegara a devengarse por cualquier causa.

5.º Para poder llevar a cabo debidamente la formalización de los haberes y gastos de Administración del personal diplomático y consular, cuyo pago se verifica en el extranjero, la Ordenación de pagos respectiva, una vez obtenida la justificación necesaria, procederá, con presencia de la última nómina recibida, y de las alteraciones que se le hayan comunicado por el Ministerio de Estado, a la práctica de una liquidación que determine, con la aproximación posible a la exactitud, la cuantía de las obligaciones devengadas por los distintos servicios en cada uno de los meses de este trimestre, cuyos pagos no hayan podido tener aplicación definitiva, contrayendo su importe en cuentas, sin perjuicio de las rectificaciones que después se hiciesen necesarias.

6.º Se cuidará escrupulosamente por las citadas Ordenaciones de pagos de que dentro del actual trimestre sean reconocidos y liquidados los servicios realizados o devengados en el mismo, y de que su importe figure contraído en las cuentas de dicho período. Si por imposibilidad material alguno de dichos servicios no fuese reconocido y liquidado a su debido tiempo, y lo fuere posteriormente, pero antes siempre de la aprobación de la nueva ley económica que ha de regir en el ejercicio de 1919-20, si su importe cabe dentro del crédito respectivo sobrante en el primer trimestre de 1919, será imputado al mismo crédito y contraído en cuentas, puesto que el referido sobrante no ha sido anulado y si transferido al ejercicio de 1919-20, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918.

7.º Las Ordenaciones de pagos de los distintos Ministerios, además de las cuentas mensuales de Gastos públicos, rendirán la de Presupuestos correspondiente al primer trimestre de 1919. Los remanentes de crédito que resulten en los di-

ferentes capítulos y artículos, después de cubiertas las obligaciones reconocidas y liquidadas durante el citado período, no serán objeto de anulación, sino que su importe se transferirá al ejercicio siguiente para que, en unión de las dozavas partes que proceda autorizar, puedan ser atendidas las obligaciones que en lo sucesivo se devenguen, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal antes citado.

8.º Con el fin de que las operaciones de la renta de Loterías correspondientes al mes de Marzo actual puedan ser formalizadas y sus resultados tengan aplicación al ejercicio a que corresponden, la Dirección General del Tesoro dispondrá que las cuentas que deben rendir los Administradores del ramo por el citado mes se cierren el día 24 del mismo, practicando idénticas operaciones de contabilidad a las que hasta ahora venían realizándose en el mes de Diciembre.

9.º Las Delegaciones de Hacienda y demás oficinas provinciales encargadas de la liquidación, cobranza y administración de los recursos que constituyen el presupuesto de ingresos activarán el examen y liquidación de todo documento que haya de producir ingreso en el Tesoro por cualquier concepto, a fin de que, declarado dentro del mes el derecho a favor de la Hacienda, pueda acto seguido ejercerse la acción cobratoria, a la vez que se consiga llevar a la cuenta de Rentas públicas todos cuantos recursos corresponden al actual trimestre, de los cuales en ningún caso dejará de tomar razón la Sección de Teneduría, previa revisión de la Sección fiscal de la Intervención, para que, contraído en cuenta, tenga efecto el cobro o se consigne en la relación nominal de deudores que ha de acompañar a las cuentas del presente mes de Marzo.

10. Las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda dictarán las disposiciones necesarias, en la parte que incumbe a cada una, para que los intereses de las Deudas del Tesoro y del Estado, cuyo vencimiento corresponda al primer trimestre de 1919, se formalicen dentro del mes actual, procurando que sólo pasen a Resultas del mismo aquellas cantidades que por falta de justificación o por alguna otra causa insuperable no haya posibilidad de darle, desde luego, aplicación definitiva en cuentas.

11. A las cuentas de Tesorería, de Gastos y Rentas públicas y a las de Administración de efectos y de documentos de Aduanas correspondientes al mes de Marzo actual se acompañarán las relaciones nominales de deudores y acreedores y las actas de recuento que exijan las Instrucciones vigentes de Contabilidad para las del mes de Diciembre, que hasta ahora era el último del ejercicio en virtud de la ley de 28 de Noviembre de 1899.

12. No siendo posible por la premura

del tiempo surtir de nuevos libros para abrir las cuentas y hacer los asientos de las operaciones que se produzcan al empezar en 1.º de Abril próximo el nuevo ejercicio económico, se utilizarán los abiertos para el primer trimestre de 1919, a cuyo efecto deberán los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jefes de las demás oficinas que por la ley están obligados a llevar los libros de contabilidad, autorizar el día 31 de Marzo, al cerrarse las operaciones, una diligencia de cierre y de apertura simultánea de los mismos libros, para el nuevo ejercicio, en que conste el número de folios útiles que restan, autorizada por los funcionarios llamados a intervenir en los arqueos, tratándose de los libros Diarios de entrada y salida de caudales, así de la Intervención como de la Tesorería; y en cuanto a los libros auxiliares de cuenta corriente, se consignará en la primera hoja, y a continuación de la diligencia que contienen, otra en la que se haga constar que quedan habilitados para el año económico de 1919-20, saldándose previamente todas las cuentas respectivas al primer trimestre de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señores Director general del Tesoro público e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En vista de los numerosos servicios de carácter urgente que constituyen el despacho de la Sección de Reformas Sociales, queda autorizado D. José Lladó y Vallés, Subsecretario de este Ministerio, para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden por delegación, de los asuntos correspondientes a la expresada Sección, exceptuándose sólo de esta autorización aquellas que por disposiciones especiales, y a juicio del mismo Subsecretario, deban ser sometidas a la firma del señor Ministro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El numerado 2.º de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916 esta-

bleció, hasta nueva orden, la ampliación en un doble de los plazos reglamentarios de las tarifas generales y especiales vigentes o de las que en lo sucesivo se pudiesen en vigor, para la expedición, transporte, transmisión y entrega de mercancías.

La necesidad de conseguir un rápido abastecimiento de los mercados, evitando al propio tiempo que por la demora en el transporte experimenten averías que las inutilicen para el consumo, con el consiguiente encarecimiento que ello supondría, aconsejan que para determinadas mercancías, tales como las frutas frescas, hortalizas y legumbres, quede derogado el mencionado precepto; en consideración a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, para el tráfico de frutas frescas, hortalizas y legumbres, quede derogado el apartado 2.º de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916, rigiendo, por consiguiente, para estos transportes los plazos fijados en el artículo 125 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1863, 22 de Enero de 1873 y 12 de Mayo de 1903.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1919

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilustrísimo Señor Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 8 del actual, en la que manifiesta que, con arreglo al tonelaje de los vapores que la Compañía naviera "Sud Atlantique" ha declarado que dedicará el presente año al transporte de emigrantes, le corresponde satisfacer una patente de 2.000 pesetas;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Compañía naviera "Sud Atlantique" abone una patente de 2.000 pesetas y se incluya entre las que figuran en la relación de las autorizadas para el presente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 8 del actual, en la que manifiesta que, con arreglo al tonelaje de los vapores que la Compañía naviera "Chargeurs Reunis" ha declarado que dedicará el presente año al transporte de emigrantes, le corresponde satisfacer una patente de 2.500 pesetas;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, que la Compañía naviera "Chargeurs Reunis" abone una patente de 2.500 pesetas, y se incluya entre las que figuran en la relación de las autorizadas para el presente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 76

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la dimisión que del cargo de Comisario general de Abastecimiento de Aceite tenía presentada D. Luis de Hoyos y Sáiz, Catedrático de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y laboriosidad con que desempeñó el cometido que le estaba confiado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1919

RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUM. 77

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio fecha 10 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Comisario general de Abastecimiento de Aceite al Oficial-Vista del Cuerpo de Aduanas D. Blas Vives Llorca, agregado a este Ministerio en virtud de Real orden del de Hacienda fecha 11 del corriente mes.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1919.

RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

El Excmo. Sr. D. Alfonso Merry del Val, Embajador de S. M. en Londres, y el Excmo. Sr. Conde Curzon de Kedleston, Ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña, han verificado en Londres en 1.º del corriente un canje de Notas haciendo constar que queda convenido, entre el Gobierno de S. M. el Rey de España

y el de S. M. el Rey de Inglaterra, renovar por un nuevo período de cinco años, a partir del día 27 del mes actual, el Convenio de Arbitraje entre España y la Gran Bretaña, firmado en Londres el 27 de Febrero de 1904, ya renovado anteriormente en 1909 y en 1914.

Madrid, 25 de Febrero de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, Juan Pérez Caballero.

SUBSECRETARIA

El señor Embajador de Su Majestad en París da cuenta de la publicación en el "Journal Officiel" del 23 de Febrero último de un decreto, fecha 18 del mismo mes, fijando las condiciones en que se podrá obtener el reintegro de los bonos de moneda emitidos en las regiones de Francia que fueron ocupadas por el enemigo.

El decreto en cuestión dice así:

Artículo 1.º El cambio de los bonos de moneda emitidos en territorio invadido durante la ocupación enemiga por las ciudades, Ayuntamientos, uniones o Sindicatos de Ayuntamientos, Cámaras de Comercio y Cajas de ahorro se efectuará en el Departamento del Sena por la Caja Central del Tesoro público y por los perceptores de los alrededores; en los demás Departamentos, por los Tesoreros pagadores generales, los recaudadores de contribuciones y los perceptores, con el concurso de los recaudadores municipales especiales de las regiones liberadas y de la Tesorería de los ejércitos.

La Caja Central del Tesoro en París y los perceptores de los alrededores no cambiarán más que los bonos que estén en posesión de personas que hayan fijado su residencia en el Departamento del Sena.

Artículo 2.º Los poseedores de bonos de moneda que, al ser aplicado el presente decreto, sean titulares de un certificado de cambio, obtendrán el reembolso de los billetes inscritos en sus certificados sin nueva declaración.

Sucedirá lo mismo en cuanto a los billetes poseídos por el titular y no inscritos en el certificado cuando estos billetes excedentes no tengan un valor superior a 1.000 francos o no representen más del 10 por 100 del importe total del certificado.

Artículo 3.º Los tenedores de bonos que no sean titulares de un certificado de cambio presentarán por escrito antes del 1.º de Abril 1919 en la Alcaldía de su residencia actual la petición prescrita por el artículo 1.º de la ley de 11 de Febrero de 1919. Esta petición contendrá los datos previstos en el modelo número 1 anejo, especialmente la indicación de las condiciones en que el interesado ha llegado a ser poseedor de los bonos declarados y la del Contador del Tesoro en cuya caja desea operar el cambio.

Todos los bonos poseídos por diversos miembros de una misma familia deberán ser comprendidos en la declaración del jefe de la familia.

Artículo 4.º Los titulares de certificados de cambio que posean bonos no inscritos en su certificado, salvo en el caso señalado en el segundo párrafo del artículo 2.º, deberán presentar para obtener el cambio de estos bonos la solicitud prevista en el artículo anterior, indicando en esta petición el importe de los bonos restantes por cambiar sobre sus certificados.

Artículo 5.º Las demandas que llevan indicaciones reconocidamente inexactas o incompletas podrán ser rechazadas por los Contadores del Tesoro. Será estatuido por decisión del Ministro de Hacienda.

Artículo 6.º Los Contadores procederán al reembolso, ya por entrega de los certificados de cambio, ya en vista de las peticiones previstas en el artículo 3.º, en las épocas que se fijen por la Administración, para las diversas localidades o para las diferentes clases de las operaciones.

Las personas que hayan suscrito la petición prevista en el artículo 3.º gozarán por la suma inscrita sobre la dicha demanda de la tolerancia acordada en el segundo párrafo del artículo 2.º a los titulares de certificados de cambio.

Artículo 7.º Los bonos deberán ser presentados al Contador clasificados por fracciones del mismo valor, atados por decenas, y si ha lugar por centenas.

Artículo 8.º Todo cambio que sea de una suma que no exceda de 5.000 francos será efectuada en numerario por la totalidad. Cuando la suma exceda de 5.000 francos, la fracción comprendida entre 5.000 francos y 20.000 será pagada la mitad en numerario y la mitad en bonos de la Defensa Nacional a un año. Para la fracción que exceda de 20.000 francos, la proporción será de una cuarta parte en numerario y de tres cuartas partes en bonos de la Defensa Nacional.

Los bonos de la Defensa Nacional serán descontados por su valor neto de emisión.

Artículo 9.º Las personas que durante la ocupación enemiga hayan efectuado depósitos o avances de fondos a las cajas de los Ayuntamientos o a los organismos de emisión señalados en el artículo 1.º para reducir el importe de la circulación de los bonos podrán obtener el reembolso, parte en numerario, parte en bonos de la Defensa Nacional, según las proporciones previstas en el artículo anterior. Para el cálculo de esta proporción serán tenidos en cuenta los canjes de bonos de moneda que además hayan pedido las mismas personas. Los interesados deberán hacer una solicitud especial, conforme al modelo número 2 anejo. Después de la entrega de todos los justificantes útiles y de una información, si hubiera lugar a ella, será estatuido sobre estas solicitudes por el recaudador de contribuciones del distrito al que pertenezca el Ayuntamiento o el organismo de emisión deudor.

Artículo 10. El Ministro de Hacienda fijará las condiciones en las que se podrá proceder en país extranjero al cambio de bonos de moneda y designará los establecimientos encargados de estas operaciones. Podrá igualmente, si las circunstancias lo exigen, prorrogar con carácter general e individual el plazo previsto en el artículo 3.º para la entrega de las demandas y determinar las condiciones en que las fracciones de un valor inferior a cinco francos, provisionalmente dejadas en circulación en las regiones liberadas, podrán ser retiradas y destruidas por los Contadores del Tesoro y Recaudadores municipales especiales de estas regiones.

Artículo 11. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Hacienda quedan encargados, cada uno de aquello que le concierne, de la ejecución del presente decreto.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiendo que se pueden consultar en el Ministerio de Estado los formularios que se citan en los artículos 3.º y 9.º del presente decreto.

Madrid, 11 de Marzo de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, Juan Pérez Caballero.

Según comunica a este Ministerio el señor Enviado extraordinario y Ministro

Plenipotenciario de Suecia, las disposiciones relativas a pasaportes obligatorios para los extranjeros, que fueron publicadas en la GACETA DE MADRID de 5 de Septiembre de 1917, han sido modificadas por un decreto de 26 de Septiembre de 1918, cuyos preceptos principales son los siguientes:

Todo extranjero que llegue a Suecia, a excepción de los niños menores de doce años que acompañen a una persona adulta, debe estar provisto de un pasaporte que indique sus nombres y apellidos, día, mes y año y lugar de su nacimiento, su profesión o calidad, su nacionalidad, lugar de origen, señas personales, objeto de su estancia en Suecia, plazo de validez del pasaporte y, eventualmente, número de niños menores de doce años que lo acompañan. El pasaporte debe llevar la fotografía del portador y su firma reconocida por la Autoridad que haya expedido el pasaporte, quien deberá sellarlo y extenderlo sin enmiendas ni raspaduras. El pasaporte estará redactado en sueco, danés, noruego, alemán, inglés o francés, o bien irá acompañado de una traducción legalizada en alguna de estas lenguas. Debe ser también visado por el Ministerio de Negocios Extranjeros, o una Legación de Suecia, o un Cónsul de Suecia de carrera, o por un Cónsul honorario de Suecia que sea súbdito sueco y haya recibido del Ministerio de Negocios Extranjeros autorización para efectuar visados. La petición de visado se hará por escrito con arreglo a la fórmula de un modelo determinado y en el número de ejemplares que se determinen; indicará la localidad sueca donde el peticionario se proponga residir habitualmente e irá acompañada de una copia de la fotografía del peticionario adherida a su pasaporte. El viaje se efectuará con arreglo a las instrucciones contenidas en el visado. La tripulación de los buques que arriben a Suecia debe estar provista de pasaportes con arreglo a las indicaciones precedentes; sin embargo, no se exigirá el visado sino en el caso de que el titular quiera desembarcar en Suecia, a cuyo efecto deberá presentarse ante la Autoridad local de Policía. Los Capitanes de buques están obligados a velar por que los hombres de su tripulación cumplan estas disposiciones. Toda persona que llegue a Suecia debe, si está obligada a llevar pasaporte, presentarse inmediatamente a la Autoridad de Policía de la primera localidad fronteriza o marítima adonde llegue, exhibir su pasaporte y facilitar a la Policía todos los informes que pueda pedirle. El extranjero que llegue al Reino sin estar debidamente provisto de pasaporte o que no observe cualquiera de las disposiciones que le conciernan, podrá ser inmediatamente expulsado por la Policía. Lo mismo ocurrirá con cualquiera que no haya obtenido debidamente el visado de su pasaporte. En casos de duda, podrá la Policía, si procede, poner en seguridad la persona del extranjero o someterlo a una vigilancia especial. Cuando varios extranjeros deban atravesar el Reino en grupo podrán obtener, si el Jefe de la Legación de Suecia a quien el caso concierne lo estima pertinente, el visado de un pasaporte colectivo.

Todo extranjero que se encuentre en Suecia y desee prolongar su estancia después de 1.º de Diciembre de 1918 debe estar provisto de un pasaporte debidamente visado o, en caso de imposibilidad de una autorización de residencia, a menos que se trate de niños menores de doce años que residan con una persona adulta. La solicitud de autorización de residencia se hará

a la Policía del lugar donde el extranjero resida habitualmente, con arreglo a la fórmula de un modelo determinado. La solicitud indicará nombre, apellidos, día, mes, año y lugar del nacimiento del extranjero, la nacionalidad, lugar de origen, residencia habitual, tiempo durante el cual ha residido el extranjero en Suecia y razón que le ha impedido proveerse de un pasaporte regular; debiendo atestiguar la autenticidad de estas declaraciones por medio de documentos de identidad o de cualquier otra justificación. A la solicitud acompañará una fotografía del peticionario. La autorización de residencia podrá ser concedida o denegada a juicio de las Autoridades suecas. En el caso en que un niño menor de doce años y de nacionalidad extranjera resida con el solicitante, estará éste obligado a hacer respecto a él las mismas declaraciones. La autorización de residencia podrá ser anulada por las Autoridades suecas cuando lo estimen procedente.

El visado de un pasaporte o la autorización de residencia podrán ser negados si las Autoridades suecas estiman que la presencia del extranjero en Suecia no es conveniente desde el punto de vista de los intereses del país. El visado o la autorización de residencia indicarán por regla general un plazo determinado para permanecer en Suecia. En el caso de que el extranjero que los haya obtenido desee obtener una prórroga, hará ante quien correspondiera la petición oportuna. El extranjero que haya obtenido un visado para el tránsito por Suecia efectuará el viaje con arreglo a las instrucciones marcadas en el visado y abandonará el país en el plazo que se le haya fijado. En caso de imposibilidad, dará cuenta a la Autoridad de Policía más próxima. Para obtener cartas de víveres tasados, el extranjero está obligado a presentar un pasaporte, una autorización de residencia o un permiso para permanecer en Suecia provisto de un certificado de aprovisionamiento. Sin embargo, a su llegada a Suecia podrá el extranjero obtener una carta de víveres tasados para tres días a lo sumo. En caso de que la ejecución de un acuerdo prohibiendo a un extranjero el acceso a territorio sueco, o expulsándolo de este territorio, encuentre obstáculos, el extranjero podrá obtener de la autoridad de Policía o del Gobernador de la provincia un certificado de aprovisionamiento, dándole derecho a tres cartas de víveres tasados por un determinado plazo que no deberá exceder de una semana cada vez. El extranjero está obligado a exhibir, siempre que para ello fuese requerido por la Policía, su pasaporte, autorización de residencia o cualquier otro permiso que tenga para residir en el Reino. El extranjero que no abandone el territorio sueco en el plazo marcado por el visado de su pasaporte o la autorización de residencia o en cualquier otro permiso que haya obtenido para permanecer en el país, podrá ser compelido por la Policía a abandonar el territorio sueco, y en caso de resistencia podrá ser puesto en seguridad o sometido a una vigilancia especial. Lo mismo ocurrirá en el caso de que el extranjero facilite conscientemente indicaciones inexactas, de las que está obligado a facilitar, o bien si omite la observancia de las disposiciones que debe cumplir. Si la acción judicial que se prevé determina que el extranjero ha cometido una de las infracciones señaladas, será castigado con multa de 10 a 5.000 coronas, y en caso de insolvencia le será exigida la responsabilidad subsidiaria que determina el Código

Penal. La obligación del visado del pasaporte o de obtener una autorización de residencia no comprende a los miembros de las misiones extranjeras ni a sus familias, ni a los correos diplomáticos; pero, por el contrario, se aplicarán a los correos comerciales. Si un extranjero está exento de la obligación de pasaporte, visado o autorización de residencia, podrá obtener de quien corresponda, según los casos, una certificación de aprovisionamiento. Estas y las autorizaciones provisionales para residir en Suecia serán concedidas gratuitamente. Por el visado de un pasaporte o la concesión de una autorización de residencia, así como por la prórroga de la autorización concedida para permanecer en el Reino sueco, se percibirá, además del timbre prescrito, una tasa de 50 "öre".

El referido decreto entró en vigor el 1.º de Diciembre de 1918 y será aplicable, salvo disposiciones posteriores, hasta finalizar el año 1919. Sus disposiciones derogarán todas las anteriores que se le opongan.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de Marzo de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, Juan Pérez Caballero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Carlos Sevillano y Sánchez y por doña María del Pilar Sevillano y Ased Real carta de sucesión en el título de Duque de Sevillano, con grandeza de España, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, a partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él.

Madrid, 12 de Marzo de 1919.

Solicitada por D. Carlos Sevillano y Sánchez y por doña María del Pilar Sevillano y Ased Real carta de sucesión en el título de Marqués de Fuente de Duero, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, a partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él.

Madrid, 12 de Marzo de 1919.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855, y conforme a lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 20 de Enero de 1915 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro deberán presentarse a pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las nueve a las doce, por

el orden de nóminas que se expresa a continuación:

Día 1.º de Abril.

Remuneratorias. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Jubilados de todos los Ministerios.

Día 2.

Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes. Plana mayor de Jefes. Capitanes.

Día 3.

Tenientes. Marina. Sargentos. Cabos. Plana mayor de tropa.

Día 4.

Montepío Militar. Letras A y B.

Día 5.

Montepío Militar. Letras C, D y E.

Día 6.

Cruces (de nueve a doce). Sargentos. Cabos. Plana mayor de tropa. Soldados. Letras A a Z.

Día 7.

Montepío Militar. Letras F y G.

Día 8.

Montepío Militar. Letras H, I, J, K, L y Ll.

Día 9.

Montepío Militar. Letras M y N.

Día 10.

Montepío Militar. Letras O, P, Q, y R.

Día 11.

Montepío Militar. Letras S, T, V, y Z.

Día 12.

Montepío Civil. Letras A y B.

Día 14.

Montepío Civil. Letras C, D y E.

Día 15.

Montepío Civil. Letras F y G.

Día 16.

Montepío Civil. Letras H, I, J, K, L y Ll.

Día 19.

Montepío Civil. Letras M y N.

Día 21.

Montepío Civil. Letras O, P, Q y R.

Día 22.

Montepío Civil. Letras S, T, V, y Z.

Día 23.

Retirados. Soldados.

Días 24, 25 y 26.

Todas las nóminas sin distinción.

Observaciones.

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la

certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando a presencia del Interventor de Clases Pasivas o Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben o no alguna asignación, sueldo o retribución de fondos del Estado, provinciales o municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España del punto en que se encuentren, o del más inmediato; cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados o sus apoderados en la Intervención de la Dirección o en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito a la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión de número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos que acrediten su derecho al haber o pensión que disfrute y a recoger a la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán a los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes o Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso a la Intervención de la Dirección o a la de Hacienda de la provincia correspondiente, a fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, a cuyo efecto dicha oficina comisionará a un funcionario de su dependencia para que pase a verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso o los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados a Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas a las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos políticos militares a quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía, a juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados a Cortes o se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado de los fondos provinciales o municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.ª clase (una peseta), con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos o traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñasen los maridos o padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse a los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar fecha de 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residen en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán a la Intervención de la Dirección o la de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercer día.

12. A los que no se presenten a la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 11 de Marzo de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento del pueblo de Mañón (Coruña), en solicitud de que se cree una Estación sanitaria en el puerto de El Barquero, teniendo en cuenta la arribada al mismo de vapores de todo tonelaje, y en evitación de los perjuicios que se les produce el tener que ir a despachar su documentación a otros puertos, antes de poder verificar sus operaciones de comercio en aquél:

Resultando de los informes de la Administración de Aduanas de Ortigueira y Comandante de Marina de El Ferrol, se transcribe lo que sobre el particular le informe el Ayudante de Marina de Vivero, que es de necesidad la habilitación sanitaria del puerto de El Barquero, que al propio tiempo podría llevar a cabo las formalidades sanitarias en lo que se refiere a los de Vares y Vicedo, de la misma ría:

Resultando asimismo, del informe del Inspector del Distrito sanitario, Director de la Estación sanitaria del puerto de Coruña, que es de utilidad la creación de una Inspección local en el referido puerto de El Barquero, comprendiendo los de Vares y Vicedo, a los cuales acuden los buques de toda clase que se refugian en la ría de El Barquero, cuando por el estado del mar lo necesitan:

Considerando que con arreglo a lo que dispone el artículo 29 del vigente Reglamento orgánico de Sanidad Exterior de 3 de Marzo de 1917, corresponde a este Centro la declaración de Inspecciones locales en aquellos puertos que lo requieran

las atenciones de la salud pública o conveniencias del comercio y de la navegación:

Esta Inspección General ha acordado que se declare Inspección local sanitaria, a los efectos que dicho Reglamento determina, el puerto de El Barquero (Coruña), debiendo designarse para el mismo un Médico habilitado con la gratificación que señala la vigente ley de Presupuestos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1919.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Visto el expediente incoado por don Antonio Mérida y D. Casimiro Casagrán, en solicitud de que se clasifique de Beneficencia particular docente las mandas de las rentas de la casa número 92 de la calle Ronda de San Antonio, ordenadas por D. José Pelfort y Manciú, en su testamento otorgado ante el Notario de Barcelona D. Melchor Canal el 28 de Abril de 1910:

Resultando que D. José Pelfort en el testamento referido nombró única albacea y heredera vitalicia a su esposa, doña Francisca de P. Ximco y Martón, y después de la muerte de ésta, para los casos en que se hiciera necesario, nombró albacea a su hermano D. Joaquín Pelfort y a los solicitantes; legó a sus sobrinos D. José Lérida y Pelfort el usufructo de la casa que designan por todo el tiempo de su vida y para después de su fallecimiento dispuso que con dicha casa se constituyera una administración perpetua confiada a sus albaceas, y en su defecto del que lo fuera últimamente al Ayuntamiento de aquella ciudad para que invirtiera perpetuamente los productos y rentas de dicha casa, hecha deducción de gastos, en la creación de unos premios llamados "Premios Pelfort", con sujeción a las siguientes bases: los albaceas harán entrega al Ayuntamiento de las rentas y productos que recaudasen durante un trienio, debiendo aquél convocar un concurso para subvencionar a dos alumnos procedentes de la Escuela Normal de Maestros de Primera enseñanza de aquella ciudad o de la institución que la sucediera, en el caso de haberse extinguido dicho Centro de enseñanza y que habiendo solicitado entrar en el concurso hayan alcanzado el título de Maestros con mayor aprovechamiento, a juicio de un Jurado que nombrará el Ayuntamiento, para que los dos alumnos vayan al país extranjero que el mismo Jurado designe a realizar estudios técnicos y prácticos de organización de Escuelas, debiendo redactar cada uno de ellos una Memoria donde hagan constar el resultado de sus estudios; que el importe de la subvención que deberá entregarse a los dos Maestros será un tercio, a cada uno de ellos, de la cantidad entregada por los albaceas, cuyo importe se hará público al abrirse el concurso, con derecho a percibir otra cantidad igual como premio el que resulte ser autor de la mejor Memoria, a juicio del Jurado; el trienio inclusive los albaceas harán entrega al Ayuntamiento de la cantidad líquida de las rentas y el Ayuntamiento convocará a concurso público para conceder un premio en metálico, importe de la cantidad líquida, para la

mejor Memoria que se presentara en las condiciones que expresa, señalando otras veces que tienden a conseguir la perpetuidad:

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por las disposiciones vigentes y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Clasificar de Beneficencia particular docente la fundación a que se viene haciendo referencia.

2.º Corresponde el carácter de patronos a los solicitantes así encargados por la voluntad del fundador de la administración de aquélla.

3.º Que formulen presupuestos y rindan cuentas en los plazos marcados por la instrucción vigente.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Elementos de Derecho Natural vacante en la Universidad de Murcia fué nombrado por Real orden de 31 de Enero próximo pasado, publicado en la GACETA correspondiente al día 13 de Febrero último.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición. D. José María Izquierdo Martínez, D. Alvaro Calvo Alfajeme, D. Mariano Puigdollers y Oliver, D. Miguel Sancho Izquierdo; D. Miguel María Pareja Navarro; don Francisco Sanz de Tejada y de Olózaga; D. Buenaventura Benito Quintero; D. Juan Carreras y Arañó; D. Joaquín Uguet Soriano; D. Manuel Rey Gacio; D. José Ramón Pérez Bances; D. Antonio Guillén Rodríguez de Cepeda; D. José María Aparixi Rodríguez; D. Diego Hernández Montesino; D. Ricardo Mur Sancho; D. Enrique Izquierdo y Jiménez.

3.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. Eugenio Lorenzo Rodríguez y D. Julián Carlón Hurtado por no justificar que reúnen la 1.ª, 3.ª y 4.ª de las condiciones exigidas por el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910 y D. Salvador Euras Lonet, por haber presentado su instancia fuera del plazo señalado en la convocatoria.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 8 de Marzo de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Sariñena (Huesca), en solicitud de que sean transformadas en

escuelas graduadas, con tres secciones, la unitaria de niños existente, y con seis la de niñas, a base de ésta, y de otras dos de párvulos que funcionan en la actualidad:

Resultando que la Sección de Construcciones civiles informa favorablemente, respecto a las condiciones del local; que el Ayuntamiento se compromete a satisfacer todos los gastos que origine la transformación hasta que el Estado se haga cargo de ellos; y que la población de derecho de dicho pueblo es de 3.524 habitantes:

Considerando que con arreglo a lo prevenido, y con cargo al Estado, puede accederse a la transformación solicitada; pero a base de tres secciones en cada una de dichas graduadas y de las escuelas de referencia, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda aumentar su número con cargo a sus presupuestos y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 7 de Julio de 1911:

Considerando lo que dispone el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y las Reales órdenes de 3 de Enero de este año y del 18 de Agosto de 1917,

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se transformen con carácter provisional en dos escuelas nacionales, graduadas, de niños y niñas, con tres secciones, respectivamente, la unitaria de niñas, junto con las dos de párvulos existentes en el mismo pueblo.

2.º Que se creen dos plazas de maestros de Sección con destino a la graduada de niños y con la dotación que para las escuelas que han de proveerse en Maestros, señala la Real orden de 13 de Febrero último. Los Directores de ambas graduadas tendrán la remuneración anual de 100 pesetas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

3.º Que esta graduación se eleve a definitiva una vez que se haya cumplido con lo dispuesto en las Reales órdenes que se citan en el último considerando de la presente, remitiéndose por la Inspección, al propio tiempo que los documentos a que se refiere la Real orden de 18 de Agosto de 1917, la oportuna propuesta para el nombramiento de dichos Directores, acompañada de las hojas de méritos y servicios de los Maestros de todas las escuelas que sirven de base para la graduación, y formulada a tenor de lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y en la Real orden de 29 de Mayo de 1917.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1919.—El Director general, A. Sela.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Huesca.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ateca (Zaragoza), en solicitud de que se conviertan las Escuelas unitarias de dicha localidad, dos de niños y dos de niñas, en dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones, una para cada sexo:

Resultando que la Sección de Construcciones civiles de este Ministerio informa favorablemente respecto a las condiciones del local, que el referido se compromete a facilitar el material necesario y demás que le compete, y que la población de derecho de dicho pueblo es de 3.065 habitantes:

Considerando que con arreglo a lo prevenido y con cargo a los presupuestos del Estado, sólo puede accederse a lo solicitado siempre que la graduación se haga a base de tres secciones en cada una de las graduadas y de las Escuelas de referencia; sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda aumentar su número con cargo a sus presupuestos, de conformidad con lo que establece el Real decreto de 7 de Julio de 1911:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 3 de Enero de este año, en la de 18 de Agosto de 1917 y en las demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, con carácter provisional, se transformen en dos Escuelas nacionales graduadas, una para cada sexo, las de niños y niñas existentes en Ateca y de que se ha hecho mérito.

2.º Que se creen dos plazas, una de Maestro y otra de Maestra, con destino a ambas graduadas y con la dotación que a dichas plazas señala la Real orden de 13 de Febrero último. Los Directores de estas graduadas tendrán la remuneración anual de 100 pesetas cada uno de ellos, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

3.º Que esta graduación se eleve a definitiva, de conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes que se citan en el último considerando de la presente, remitiéndose por la Inspección, al propio tiempo que los documentos a que se refiere la Real orden de 18 de Agosto de 1917, la oportuna propuesta para el nombramiento de los Directores de referencia, acompañada de las hojas de méritos y servicios de todos los Maestros de las Escuelas que sirven de base para la graduación y formulada a tenor de lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y en la Real orden de 29 de Mayo de 1917.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1919.—El Director general, A. Sela.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera Enseñanza de Zaragoza.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Riaza, Segovia, y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. José Moya Pérez, número 4.443 del Escalafón general; D. Román Huertas Vázquez, número 6.308; D. Miguel Hidalgo Aldea, número 9.248; D. Benigno Domingo Llorente, número 4.386 y D. Francisco Sánchez Lumbreras, número 4.398.

Considerando que D. Ramón Huertas Vázquez, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes de estar incluido en la 4.ª

Esta Dirección General, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Riaza, Segovia, a D. Ramón Huertas Vázquez y que a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas en la misma fecha en que termina el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 3 de Marzo de 1919.—El Director general, Sela.

Sr. Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al cuarto trimestre del año 1918.

(Continuación)

45.128.—“El nieto de D. Quijote”, andanzas y correrías por algunos pueblos de España, por El Rey del hambre y de la risa (D. Luis Esteso y López de Haro). Madrid, imprenta de Juan Pueyo, 1918. 8.º con 66 páginas (28.017).

45.129.—“La Guerra en Marruecos” (ensayo de una adaptación táctica), por el General Berenguer (D. Dámaso Berenguer Fusté). Madrid, Imprenta “Gráfica Excelsior”, 1918.—8.º con 192 páginas, dos de conclusión e índice y cinco croquis (28.018).

45.130.—“El tenorio del toreo”. Casi sainete y casi parodia bufa, en un acto y en verso, original por D. Federico Gil Asensio. Madrid, R. Velasco, imprenta, 1918.—8.º con 29 páginas (28.019).

45.131.—Tribunales para niños, por don Eugenio Cuello Calón. Madrid, Imprenta Clásica Española, 1917.—8.º con 213 páginas y una de erratas (28.020).

45.132.—“La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas”, por D. Luis Jiménez de Asua. Madrid, Imprenta Clásica Española, 1918.—8.º con 267 páginas (28.021).

45.133.—Guía del Estudiante 1918-1919, por A. R. (Alfonso Reyes Ochoa) y A. G. S. (Antonio García Solalinde Martínez). Madrid, Tipografía Moderna 1918.—8.º con XII-404 páginas (28.022).

45.134.—“Els amors d'una princesa” (poema), Nit de Reis (Idili), por D. Sebastià Folch i Pagés. Barcelona, Casa Caritat, MCMXVIII.—16.º con 15 páginas (9.861).

45.135.—“La relación de derecho. Su naturaleza y clasificación”, por D. Lucio Gil Fagoaga. Madrid, Imprenta Helénica, 1918.—8.º con 176 páginas y una de colofón (28.023).

45.136.—Curso práctico de Lengua inglesa. Fonología, Vocabulario y ejercicios idiomáticos, por D. Zacarías Herrero y Segarra. Zaragoza, talleres gráficos de La Crónica de Aragón, 1918.—4.º con 176 páginas (611).

45.137.—“La inquietud de amar”, novela vulgar, por D. Emilio María Martínez Amador. Madrid, imprenta V. H. de Sanz Calleja, 1918.—Un tomo de 19 por 12 centímetros, con 280 páginas (28.024).

45.138.—“La Siberia”, por Ricardo Lahor y María Luisa Fernanda de Hinojosa pseudónimo de D. José Ticó Rebert. Sin librería, imprenta ni año (Barcelona, Sociedad Anónima Seix y Barral Hermanos, 1918).—Folio con 12 páginas y portada (9.862).

45.139.—Nuevo y sencillo método sistema “Ayete” para cortar y confeccionar

por M. de Jesús M. y J., seudónimo de doña Margarita del Peral y Urrutia.

Madrid.—Imprenta calle del Mesón de Paños, 8.—1918.—8.º con 127 páginas y una de índice (28.056).

45.179.—“Dos motetes al Santísimo”.—“Despedida al pie del Sagrario” (para después de la bendición).—“Ansias del cielo” (La canción de San Pablo), por M. del Peral (doña Margarita del Peral y Urrutia), la música y la letra.

Madrid.—Ricardo Rodríguez.—1918.—Folio con tres y cuatro páginas y portada (28.057).

45.180.—“Comunión espiritual y Almas”, por M. del P. (doña Margarita del Peral y Urrutia), la música y la letra.

Madrid.—Imprenta y litografía del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús.—1917.—Folio con cuatro y dos páginas y portada (28.058).

45.181.—“El Código Canónico o descripción y resumen del Codex Iuris Canonici”, aplicado a España en forma de instituciones, por D. Juan Postius y Sala.

Madrid.—Imprenta Ibérica.—1918.—Un tomo de 11 por 18 centímetros con 424 páginas (28.059).

45.182.—“Escritura y caligrafía española”, por D. Manuel Barona Cherp.

Gerona.—Imprenta y litografía de Viuda e Hijo de Franquet y Serra.—1918.—4.º con 202 páginas (166).

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Vista la propuesta para ejecución por trozos de las obras comprendidas en el proyecto de un muelle longitudinal de atraque en Abando, formulada por la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, en virtud de indicación que le fué hecha por el Servicio Central de Puertos y Faros como respuesta a su instancia de 19 de Noviembre último, solicitando autorización para realizar por administración las obras de dicho muelle:

Resultando que el proyecto de muelle longitudinal de atraque en Abando, redactado por el Sr. Gorbeña, fué aprobado por Real orden de 16 de Abril de 1915, adjudicándose sus obras previa subasta en 17 de Octubre del mismo año, habiéndose rescindido la contrata por Real orden de 28 de Octubre de 1918, sin haber ejecutado otros trabajos que la fabricación de 487 pilotes con un total volumen de hormigón armado de 637,230 metros cúbicos, importante 58.892,78 pesetas, valorado a los precios del cuadro número 2, mientras que el presupuesto total de la obra ascendía a 1.605.205,49 pesetas:

Resultando que de consiguiente restan por efectuar la casi totalidad de las obras, no existiendo traba ni dificultad alguna por lo que respecta a lo ejecutado por el contratista para su inmediata realización ni para su división en trozos, interesando sólo dar a conocer el aprovechamiento de los pilotes fabricados en cada uno de los tramos propuestos:

Resultando que la obra de que se trata comprende las siguientes:

1.º Muelle propiamente dicho, con dos tipos de estructura, según que vaya adosado a un muro a plomo o a un muro en talud.

2.º Vías y accesorios para su servicio.

3.º Cuatro almacenes:

Resultando que de estas obras, las más urgentes son las del primer grupo y entre ellas resultan más necesarios los muelles de aguas arriba, o sea las adosadas a muro vertical:

Resultando que para la división en trozos de esta línea de muelle el Ingeniero Director, con buen acuerdo, adopta como base la longitud indispensable para el atraque de barcos de 90 a 100 metros de eslora, proponiendo en consecuencia 8 metros en total, de los cuales corresponden los 4 primeros a la parte de agua arriba, donde el muelle es recto y los otros 4 a la de agua abajo, en que el antiguo muelle es un talud:

Resultando que las vías, cuya construcción forzosamente ha de ser posterior, se fraccionan en tres trozos, y que los almacenes por su número constituyen cuatro, dando en suma una total subdivisión en 15 trozos de todas las obras:

Resultando que entre los cuatro trozos primeros de muelle propiamente dicho, que son más perentorios, sería lógico empezar por el número 1, como situado más arriba; pero existiendo un tráfico que utiliza los dos espigones de madera llamados de La Vasca, no conviene interrumpirlo en tanto se habiliten nuevas zonas, en virtud de lo cual queda como de mayor urgencia el tramo número 2, en frente de cual viene a desembocar la calle del Ensanche llamada del Progreso, con cuarenta metros de anchura, destinada por tal motivo a ser la verdadera vía de acceso al muelle de Abando, según puede juzgarse por los planos, coincidencia que refuerza la elección del trozo número 2 como preferente:

Resultando que los precios unitarios de este proyecto son los mismos del aprobado y con ellos se han deducido los presupuestos de ejecución material de los 15 trozos en que éste se ha dividido, restando de sus respectivos importes el valor de los pilotes fabricados que se utilizan, sin formular por cierto el presupuesto correspondiente de administración, siendo este sistema de ejecución el solicitado y razonadamente propuesto por el Ingeniero director:

Considerando que, por tanto, el proyecto de división en trozos del muelle de Abando está justificado y es aprobable, siendo asimismo atendible el orden propuesto para su ejecución y positiva de consiguiente la conveniencia de comenzar su ejecución por el trozo número 2:

Considerando que, dada la gran importancia actual y el brillante porvenir del puerto de Bilbao, siempre que se prevea con urgencia a la crisis originada en él por la conclusión de la guerra, no es admisible repetir el intento de llevar a cabo estas obras por contrata, después del fracaso sufrido y el retraso que ha originado, desde el momento que continúan persistiendo las mismas causas dificultativas de la ejecución por contrata:

Considerando que el trozo de muelle número 2, cuya construcción se propone en primer término, tiene un importe de ejecución material de 85.388,94 pesetas, que con el 3 por 100 de imprevistos y el 2 por 100 para accidentes del trabajo arroja un presupuesto de ejecución por el sistema de Administración de 89.658,39 pesetas,

Su Majestad el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Dirección general y de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha resuelto:

1.º Aprobar la propuesta para ejecución por trozos de las obras del proyecto apro-

bado de un muelle longitudinal de atraque en Abando, formulada en 16 de Diciembre último por el Ingeniero director del puerto de Bilbao D. Luis Camiña; y

2.º Autorizar a la Junta de Obras para efectuar por Administración las del trozo número 2 de dicha propuesta, cuyo presupuesto de ejecución por el referido sistema importa ochenta y nueve mil seiscientas cincuenta y ocho pesetas treinta y nueve céntimos (89.658,39).

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, el de la Junta y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de la Sociedad Española de Construcción Naval solicitando autorización para construir un muelle longitudinal e instalar una grúa y seis golfines en La Benedicta, frente a su fábrica de Sestao, en la ría de Bilbao:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Sestao, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y tienen por objeto dar facilidades a las operaciones que se ejecutan en la Factoría de la Sociedad petrolífera:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento que está comprendido entre los del artículo 44 de la ley de Puertos, según lo dispuesto en el 54 de la misma y en el 89 de su Reglamento, la concesión debe quedar sujeta a lo preceptuado en el artículo 50 de la citada ley:

Considerando que el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas que se la impongan en la concesión con arreglo a las disposiciones vigentes debe dar lugar a la caducidad de la concesión:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en el puerto de Bilbao:

Considerando que en su consecuencia debe fijarse la obligación de satisfacer un cánón a la Junta de Obras del Puerto, cuya cuantía se estima acertada la de 2.750 pesetas anuales que propone la Junta y la Jefatura de Obras Públicas y que se ha deducido a razón de diez pesetas por metro lineal de muelle, o sea con idéntico criterio que se siguió para fijarlo a otros aprovechamientos análogos en la misma ría de Bilbao:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad

con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a la Sociedad Española de Construcción Naval para la construcción de un muelle en La Benedicta, con seis golfines, frente a su factoría, y a la instalación de una grúa de cien toneladas (100).

2.^a Las obras se realizarán con arreglo al proyecto presentado por la Sociedad peticionaria y que está suscrito en Mayo de 1917 por el Ingeniero de Caminos D. José Arbezgozo, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y del Ingeniero Director de las Obras del Puerto de Bilbao.

3.^a Antes de empezar las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas, con asistencia del Ingeniero Director de las Obras del Puerto, levantándose la correspondiente acta por cuadruplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación de la Superioridad, entregándose otro al concesionario y archivándose los otros dos en la Jefatura de Obras Públicas y en la Junta de Obras del Puerto.

4.^a Se dará principio a los trabajos en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminados en el de dos (2) años, contados a partir de la fecha de esta concesión.

5.^a El castillete de apoyo de la grúa dejará libre el paso por debajo a toda clase de vehículos, y para ello se suprimirán en cinco (5) metros de altura los arrostramientos que impidan o se opongan a este paso.

6.^a Los terrenos que se ganan a la ría con las obras que ejecute la Sociedad peticionaria se unirán a la zona marítima como ampliación de la actual de doce (12) metros, y sobre ellos no ejercerá ningún dominio la Sociedad concesionaria, pudiendo hacer solamente uso de ellos para los fines de la concesión, con sujeción a los Reglamentos del puerto que se dicten en todo tiempo y en tanto dicho uso sea compatible con el servicio público.

7.^a Los desniveles que resulten entre la zona que se recrece y las dos antiguas, deberán ganarse con rampas que ocupen todo el ancho de la zona actual, cuya pendiente no excederá de cinco por ciento (5 por 100).

8.^a Los carriles que se empleen en las vías serán Pchenia, de treinta y cinco milímetros (35 mm.) de ranura máxima, y si para ello hubiera dificultades, a juicio de la Junta de Obras, podrá emplearse el tipo de vía carril y contracarril fuertemente unidos entre sí, cada veinticinco centímetros (0,25) de distancia, recostándose una aleta del contracarril para conseguir una ranura de (25 mm.) en el momento de la instalación.

9.^a Si la vía que se establezca fuera de carril y contracarril quedará la Sociedad obligada a separarla dentro del plazo de 10 días (diez), a la notificación de la Jefatura de Obras Públicas, previa propuesta de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao.

10. Terminadas las obras serán reconocidas por las mismas entidades que verificaron el replanteo, levantándose como en éste la correspondiente acta por cuadruplicado, cuyos ejemplares se distribuirán en la misma forma que los de aquí; aprobada dicha acta se devolverá la fianza al concesionario.

Cuantos gastos se originen con motivo del replanteo, inspección y reconocimien-

to de las obras, serán de cuenta del concesionario.

12. Será de cuenta del concesionario la conservación en buen estado de las obras que comprende la concesión.

13. Será obligación de la Sociedad concesionaria la conservación de la zona en el ancho que ocupa la vía, aumentada en 0,50 por cada lado.

14. En el uso de la zona de servicio no podrán estacionarse los vagones y cuando funcionen en servicio no marítimo de la Sociedad peticionaria, pues se considerará siempre como preferente el servicio del puerto y por ello cesará inmediatamente el uso de las vías cuando a juicio del Ingeniero Director de las Obras del Puerto lo precisen para el servicio marítimo. Dicho Ingeniero Director fijará los turnos de los servicios que puedan establecer en dichas zonas y serán compatibles.

15. La Jefatura de Obras Públicas e Ingeniero Director de las obras del puerto ejercerá la inspección y vigilancia de la explotación de las instalaciones y la Jefatura de Obras Públicas y la Junta de Obras del Puerto propondrán conjuntamente al Gobernador civil las disposiciones reglamentarias para la explotación y uso de estas instalaciones, entre los que se comprenderán la cuantía de las multas que deban imponerse por las faltas que se cometan y la condición de que dichas multas no podrán recurrirse ante el Ministro de Fomento sin que antes se deposite en la Caja de la Junta el importe de las mismas, y la facultad de nombrar un guarda especial para la vigilancia de las instalaciones cuando las necesidades lo aconsejen.

16. El concesionario abonará en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao un cánón anual de dos mil setecientas cincuenta pesetas (2.750) por adelantado a partir de la concesión, que deberá pagarlo dentro del mes de Enero, y podrá ser modificado cuando la Superioridad lo crea conveniente.

17. El concesionario se obliga a extraer los efectos, materiales, etc. que se hayan caído a la ría delante de la zona que comprende su concesión, cuyos fondos deberá conservar completamente limpios.

18. Se obliga a la Sociedad a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación.

19. La Autoridad gubernativa, a propuesta de la Junta de Obras del Puerto, podrá autorizar el uso público de la grúa que se concede, cobrando el concesionario el doble de las tarifas vigentes de las instalaciones más similares de la Junta.

20. Esta concesión, como comprendida en el artículo 44 de la ley de Puertos, se otorga a título precario y, por lo tanto, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la citada ley.

21. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general o particular para el puerto de Bilbao y a las condiciones que se determinan como particulares en esta autorización.

22. El concesionario deberá dar cumplimiento durante la ejecución de las obras a las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo y a la protección a la Industria Nacional.

23. La Sociedad concesionaria dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento de zona militar de Costas y Fronteras, aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1916.

24. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones presentadas dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones de la ley general de Obras Públicas y de su Reglamento.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.^o de Marzo de 1919.—El Director general, Horacio de Azqueta.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de la Sociedad Valle Ballina y Fernández, solicitando autorización para rectificar y prolongar un muro de muelle embarcadero que le fué concedido por Real orden de 18 de Noviembre de 1901 y sanear a la vez un trozo de marisma, todo ello situado en la ría de Villaviciosa (Oviedo):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la vigente ley de puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Villaviciosa, el Consejo provincial de Fomento, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que por el Gobernador civil, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos se ha hecho la declaración de que es marisma la que se solicita:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y mejora las condiciones del aprovechamiento concedido a la Sociedad en 18 de Noviembre de 1901, pues la ampliación del muelle embarcadero facilitará el pronto embarque de los productos de la fábrica de aquella:

Considerando que, tratándose de una concesión que por lo que se refiere al muelle está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Junta de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene algún beneficio de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en la ría de Villaviciosa:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un cánón al Estado cuya cuantía, teniendo en cuenta el fijado en casos análogos, se estima debe ser la de una peseta por año y metro lineal de muelle, o sean 316,85 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a la Sociedad Valle Ballina y Fernández para rectificar y

prolongar el muelle embarcadero que para servicio particular le fué concedido por Real orden de 18 de Noviembre de 1901 en la margen derecha de la ría de Villaviciosa, sitio denominado "La Espuncia", y para sanear un trozo de marisma inmediato con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Fernando Laguardia, en 1.º de Noviembre de 1914, que servirá de base a la concesión.

2.ª Tanto las obras del muelle como las de saneamiento de la marisma, comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dos años, contados ambos a partir de la fecha de la Real orden de concesión.

3.ª El replanteo, antes de empezar las obras, se hará por el Ingeniero jefe de Obras Públicas de Oviedo o por el Ingeniero en quien delegue, así como su recepción, una vez terminadas con arreglo a las condiciones, siendo de cuenta del concesionario los gastos que estas operaciones originen, de las que se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará a la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

4.ª La garantía o depósito hecho de 903,10 pesetas (novecientas tres pesetas diez céntimos), se devolverá al concesionario cuando haya sido aprobada el acta de recepción de las obras.

5.ª El concesionario queda obligado a conservar en buen estado la obra objeto de la presente concesión.

6.ª Las embarcaciones del Estado y las lanchas de pesca y botes que necesiten atracar, podrán hacerlo sin que el concesionario pueda exigir cantidad alguna.

7.ª La Sociedad concesionaria satisfará anualmente, por semestres adelantados en la Tesorería de Hacienda de la provincia, el cánón de trescientas diez y seis pesetas ochenta y cinco céntimos (316,85).

8.ª Esta concesión se hace sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral establecidas en la ley de Puertos vigente y a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma, por lo que se refiere al muelle embarcadero.

9.ª En el caso de que las obras de encauzamiento de la ría de Villaviciosa privaran de servicio al muelle embarcadero objeto de esta concesión, el concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie, si bien, y suponiendo que se haya dado cumplimiento a todo lo que en ella se dispone, quedará en perfecta posesión del terreno ganado a la ría.

10. La Comandancia de Ingenieros de Gijón comprobará, a la terminación de las obras si se ajustan al proyecto aprobado, a cuyo efecto la Sociedad concesionaria dará cuenta a la autoridad militar de la fecha en que aquéllas terminan, remitiendo una copia del proyecto que ha servido de base a la concesión y satisfaciendo a su cargo los gastos que ocasione dicha intervención militar; todo ello con arreglo a los artículos 37, 39 y 40 del Reglamento aprobado por Real orden de 14 de Diciembre de 1916.

11. Cumplirá el concesionario las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo y las de la Protección a la Industria Nacional.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las presentes condiciones, será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión

y una vez declarada se procederá con arreglo a lo prevenido para casos análogos por la ley general de Obras Públicas y Reglamento vigente para su ejecución.

Lo que traslado a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Visto el expediente y proyecto relativos a la autorización solicitada por D. José María Díaz Villamil, solicitando autorización para construir en la zona marítimo terrestre de la ría del Eo, en el sitio denominado Porto-Vega, en término de Ribadeo, provincia de Lugo, un almacén y un canal para el servicio del mismo:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por la Jefatura de Obras Públicas, Consejo Provincial de Fomento, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Comandancia de Marina, Ayuntamiento de Ribadeo, Gobernador civil de la provincia y Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que contándose con el canal proyectado la zona marítimo-terrestre es necesario que para no interrumpir las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral, se deje libre entre la fachada del edificio proyectado y el canal, la zona de seis metros de ancho que preceptúa el artículo 10 de la ley de Puertos:

Considerando que con dicha prescripción puede otorgarse el aprovechamiento que se solicita, pues no causa perjuicio a los particulares y contribuye a fomentar la riqueza industrial de la región,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. José María Díaz Villamil, vecino de Ribadeo, para construir un edificio almacén y canal de acceso a la ría del Eo.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto presentado y firmado por el Ingeniero D. Ricardo Gondra, en 15 de Septiembre de 1916.

3.ª Antes de empezar las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, levantándose la correspondiente acta y plano por triplicado, uno de cuyos ejemplares se someterá a la aprobación de la Superioridad.

4.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la concesión y se terminarán en el de dos años a contar de la misma fecha.

5.ª La fachada del edificio lindante con la carretera de Lugo a Ribadeo distará tres metros de la arista de la cuneta.

6.ª Entre la fachada del edificio paralelo al canal se dejará una zona de seis metros de anchura como mínimo, para las servidumbres de vigilancia y salvamento que se dispone en la ley de Puertos.

7.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, que será la que las recibirá a su terminación, levantando la correspondiente acta por triplicado, que se

someterá a la aprobación de la Superioridad. Aprobada dicha acta se devolverá la fianza al concesionario.

8.ª Los materiales destinados a obras que construya el Estado podrán ser desembarcados por el canal sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

9.ª Las obras no podrán destinarse, sin la autorización de este Ministerio, a otro uso que el señalado en el proyecto que ha servido de base a la concesión.

10. El ramo de Guerra podrá utilizar las obras cuando en caso de guerra lo exijan los servicios de la defensa.

11. Esta concesión se otorga a título precario sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y quedando sujeta a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley de Puertos.

12. Se tendrá en cuenta por el concesionario las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que traslado a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de Lugo.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

En expediente incoado con motivo de visita extraordinaria de inspección realizada a los montes de utilidad pública de Los Barrios, de la provincia de Cádiz, en el mes de Abril de 1918, esta Dirección general tiene acordado, con fecha 10 de Octubre siguiente, que se cite a D. Ramón Díaz Bustamante, interesado en la misma, para que sea oído en el mencionado expediente y aporte las pruebas que estime pertinentes en justificación de los escritos que tiene presentados en el asunto que motivó la visita y otros posteriores, y en vista de que no han dado resultado positivo las gestiones realizadas para hacer dicha citación en los pueblos de Los Barrios y La Línea (Cádiz), en este último porque en él figura expedida la cédula personal correspondiente, y como quiera que se ignora su actual domicilio, ha dispuesto que, para los efectos legales, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Cádiz, para que llegue a su conocimiento. Por tanto, se hace presente a dicho señor D. Ramón Díaz de Bustamante, cuyo actual domicilio se ignora, se persone en las oficinas del Consejo forestal, sitas en Madrid, calle de Génova, número 10, piso primero, ante el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, D. Joaquín Martínez Draga, en el plazo de treinta días, a contar de la última fecha de la publicación de este aviso en la GACETA DE MADRID o el *Boletín Oficial* de la provincia de Cádiz, en día laborable, y hora de diez a doce de la mañana, para ser oído en el expediente de referencia.

Madrid, 7 de Marzo de 1919.—El Director general, Clemente Velasco.